

AUTO N. 01020

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención radicado **2013ER165635** del día 05 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita para la valoración técnica, el día 21 de diciembre de 2013, la cual se encuentra contenida en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 0906 del 30 de enero de 2014**, según el cual determinó que:

“A esta entidad llevo una queja bajo el radicado 2013ER165635 DEL 05/12/20136, mediante la cual la señora Irma Benilda García Puentes manifiesta que en el parque de bolsillo del barrio La Española situado en la dirección Diagonal 82 Bis No. 85 – 39 se presenta invasión y uso indebido del espacio público, por lo que la Ingeniera Forestal lien Archbold Martínez, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizo visita técnica al sitio el día 21/12/2013, evidenciando encerramiento, invasión y uso indebido el espacio público y poda radicular de un (1) individuo de la especie Urapán realizada por la comunidad (Ver registro fotográfico).

Los propietarios de los predios vecinos argumentan que el árbol perjudica las casas; tapa las canales y genera desbordes y las raíces están cercanas a las redes de gas y agua (casi la tocan). El señor William Gómez (presunto contraventor) manifiesta que los vecinos regaron tierra en la zona y que ellos lo único que están haciendo es arreglar /Ver acta de visita)

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental – SIA y el Sistema de correspondencia Forest de la Entidad, se evidenció que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –

UAESP es la única Entidad que contaba con autorización para llevar a cabo poda de formación y estabilidad sobre el individuo objeto de intervención (Concepto Técnico 2009GTS1015 DEL 08/05/2009 notificado el día 20/05/2009), actividad que ya fue ejecutada y cuenta con su respectivo Concepto Técnico de Seguimiento (5392 del 26/07/2012). Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que la poda radicular efectuada por la comunidad fue de carácter ilegal.”

Que mediante Auto No. 00195 del 29 de enero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del **WILLIAM GOMEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.122.713, ubicado en Diagonal 82 Bis No. 85 – 39 Barrio La Española en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el acto administrativo precitado se notificó de manera personal el día 30 de junio de 2015. Así mismo, se remitió a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámite pertinente mediante radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 0906 del 30 de enero de 2014, esta Autoridad encontró que el señor **WILLIAM GOMEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.122.713, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental al haber realizado la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán, el cual se encontraba emplazado en espacio privado, en la Diagonal 82 Bis No. 85 – 39 Barrio La Española en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin autorización previa de la Entidad competente.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 0906 del 30 de enero de 2014, así:

“(...)

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Urapán	Diagonal 82 Bis No. 85 – 39		X	Poda Radicular sin autorización.	Durante la visita se evidencia poda radicular de un (1) individuo de la especie Urapán.

CONCEPTO TÉCNICO: A esta Entidad llegó una queja bajo el radicado 2013ER165635 del 05/12/2013, mediante la cual la señora Irma Benilda García Puentes manifiesta que en el parque de bolsillo del barrio La Española situado en la dirección Diagonal 82 Bis No. 85 — 39 se presenta invasión y uso indebido del espacio público, por lo que la Ingeniera Forestal Ileen Archbold Martínez, profesional adscrita a la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica al sitio el día 21/12/2013, evidenciando encerramiento, invasión y uso indebido del espacio público y poda radicular de un (1) individuo de la especie Urapán realizada por la comunidad (Ver registro fotográfico).

Los propietarios de los predios vecinos argumentan que el árbol perjudica las casas; tapa las canales y genera desbordes y las raíces están cercanas a las redes de gas y agua (casi las tocan). El Señor William Gómez (presunto contraventor) manifiesta que los vecinos regaron tierra en la zona y que ellos lo único que están haciendo es arreglar (Ver acta de visita).

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental — SIA y el Sistema de correspondencia Forest de la Entidad, se evidenció que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos — UAESP es la única Entidad que contaba con autorización para llevar a cabo poda de formación y estabilidad sobre el individuo objeto de intervención (Concepto Técnico 2009GTS10IS del 08/05/2009 notificado el día 20/05/2009), actividad que ya fue ejecutada y cuenta con su respectivo Concepto Técnico de Seguimiento (5392 del 26/07/2012). Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que la poda radicular efectuada por la comunidad fue de carácter ilegal.

(...)

Que como normas vulneradas se tiene:

- DECRETO 531 DE 2010 “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

“(…) Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
(...)”*

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: el señor **WILLIAM GOMEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.122.713, ubicado en la Diagonal 82 Bis No. 85 – 39 Barrio La Española en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: El día 21 de diciembre de 2013 (Fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que el señor **WILLIAM GOMEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.122.713, realizó la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Urupán, el cual se encontraba emplazado en espacio público, en la Diagonal 82 Bis No. 85 – 39 Barrio La Española en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 del 2010, literales a y c, del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Soporte: De conformidad con el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 0906 del 30 de enero de 2014, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 21 de diciembre de 2013, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la

vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a el señor **WILLIAM GOMEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.122.713, ubicado en la Diagonal 82 Bis No. 85 – 39 Barrio La Española en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Formular contra el señor **WILLIAM GOMEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.122.713, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por haber realizado la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán, el cual se encontraba emplazado en espacio público, en la Diagonal 82 Bis No. 85 – 39 Barrio La Española en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el artículo 13 y los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

ARTICULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto al señor **WILLIAM GOMEZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.122.713, en la Avenida Calle 26 con Avenida Carrera 68 del Barrio Salitre Occidental, en la Diagonal 82 Bis No. 85 – 39 Barrio La Española en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2014-548**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-548

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/12/2022
Revisó:				
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/01/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024